



Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	INVERMAOS S.A.S. Y MAURICIO DE JESÚS OSORNO
Asunto	Confirma sentencia primera instancia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05001 40 03 020 2020 00915 01

ANTECEDENTES

Alega la parte demandante que la empresa INVERMAOS S.A.S y en nombre propio el señor MAURICIO DE JESÚS OSORNO suscribieron y aceptaron en favor de BANCOLOMBIA los pagarés número 6110080453 correspondiente a la obligación del crédito número 6110080453, pagare número 6110801403 correspondiente a la obligación del crédito número 6110801403 y el pagare numero 6110080722 correspondiente a la obligación del crédito número 6110080722.

Indica que, a raíz de la mora frente a la cancelación del capital y sus respectivos intereses, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria frente a los respectivos pagarés. Pretendiendo entonces el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés y que este se extienda a los intereses de mora generados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible - a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A raíz de la petición, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, libró mandamiento ejecutivo a través del auto del 09 de febrero del año 2021 a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

TRAMITE

A través de apoderado judicial los demandados procedieron a contestar la demanda y proponer las excepciones denominadas inexistencia de la mora, novación, violación a principio de confianza legítima y uso abusivo de la posición dominante.

Frente al medio exceptivo denominado como inexistencia de la mora afirma que nadie puede alegar su propia ilicitud, puesto que el demandante impidió que el ejecutado realizara los pagos de las obligaciones contraídas; además de reportarlo a las centrales de riesgos; por lo que se negó a recibir los pagos de los instalamentos para hacer efectiva la totalidad de la obligación en aplicación de una cláusula aceleratoria que no aplica.

Respecto a la denominada Novación, indica que la entidad demandante le concedió al demandado uno alivios, entre ellos el pago de los saldos pendientes, y dicha propuesta fue aceptada por el ejecutado lo que constituye una modificación de las obligaciones pretendidas pues bajo dicho cristal la exigibilidad no existe pues la fecha fue modificada por el acuerdo de las partes.

Respecto a la excepción de Violación al principio de confianza legítima cita a la sentencia T-083 de 2003 de la Corte Constitucional, ya que la conducta convenida con el demandante descalifica el adelantamiento de la presente acción pues en todas las conversaciones, acuerdos y negociaciones con la entidad se pactó que dichas obligaciones no se harían exigibles vía cláusula aceleratoria. Que el convencimiento de la celebración y validez de los acuerdos era claro para el demandado de acuerdo con los dichos de los funcionarios del banco demandante y éste no puede ser modificado unilateralmente y menos por unificar una obligación de una persona jurídica diferente a la natural, ya que el acuerdo que se validó y reconoció la entidad y que al promover la demanda constituye una violación al principio de confianza legítima pues la entidad demandante decidió no volver a recibirle los pagos a mi poderdante aduciendo un incumplimiento del codemandado como persona natural respecto a otras obligaciones diferentes a las por él garantizadas.

Con relación a la última excepción denominada Uso Abusivo de la Posición Dominante aduce que claramente de lo dicho en precedencia, la entidad demandante de forma abusiva hizo incurrir en mora al demandado y ahora pretende valerse de su propia ilicitud para aducir una supuesta “mora” generada por no haber querido recibirle a la demandada las cuotas pactadas.

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Luego de llevarse a efecto el trámite procesal dispuesto para dicho asunto, la juez de primera instancia procedió a dictar sentencia en audiencia celebrada el 08 de febrero de 2022, en la que declaró no probadas las excepciones y dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, ya que concluyó que frente a la excepción de inexistencia de mora muestra que la parte demandada no comprobo la intención de pago, toda vez que podía la misma acudir a la entidad en pro de buscar acuerdo frente a esto mismo, concluyendo con que no se puede alegar a su favor su propio error; frente a la excepción de novación, la juez a quo indicó que no se probó el que naciera a la vida un nuevo contrato que extinguiese los anteriores; con relación a la violación del principio de confianza legítima, se observó que la parte demandante requirió en diversas ocasiones a la parte demandada, sin embargo esta no demostró

el cumplimiento de los mismos, aplicándose entonces la cláusula aceleratoria; con relación a la excepción del abuso de la posición dominante, se ve la misma situación mencionada previamente, toda vez que no se observó la intención de realizar los pagos por parte de la entidad aun cuando se presentaron alivios por parte de BANCOLOMBIA.

La parte demandada representada por su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho.

REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandada indicó como reparos frente al fallo proferido en primera instancia el 08 de febrero de 2022, aduciendo que se incurrió en varios errores en la valoración probatoria que dieron lugar al que se ordenase el seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo, ya que se valoró indebidamente el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante, toda vez que esta confesó que el sistema de BANCOLOMBIA, en los casos de mora, generaba bloqueos que impiden la realización de los pagos. Además, que no se valoró el documento aportado por la parte demandante en el cual se acredita que el Fondo Nacional de Garantía realizó un pago frente a las obligaciones que se pretendían con la demanda.

Indicó que los errores en la valoración de las pruebas llevaron a la señora Juez a incurrir en los errores de dar por acreditada la mora de los demandados; no se dio por demostrado el que la parte demandante se negaba a recibir los pagos de la parte demandada en las sucursales físicas; no tuvo probado el hecho que la mora que se pregonaba de la parte demandante fue en realidad un incumplimiento por parte de BANCOLOMBIA, toda vez que se negó a aceptar el pago; no tuvo como demostrado el hecho de que la aceleración del plazo por parte de la demandante se soportó en una conducta abusiva de la misma al generar una mora inexistente; no se tuvo por demostrado que los demandados no incurrieron en mora; no se dio por probado el hecho de que BANCOLOMBIA no podía ejercer la cláusula aceleratoria en la forma y términos pretendida en la demanda; no tuvo por demostrado un pago parcial por las obligaciones objeto del proceso, no se tuvo por demostrado el que la parte demandada no adeudaba las sumas pretendidas; no se dio por probado el hecho de que BANCOLOMBIA no está legitimada en la causa por activa para realizar el cobro de las obligaciones objeto del proceso en la forma y términos en que se libró el mandamiento ejecutivo.

ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

De la sustentación del recurso de apelación presentada en los términos del artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a la parte demandante del escrito de sustentación presentado por el demandado, sin pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013¹, determinó:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes...”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’, para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’, merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos

¹ Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas el despacho ha hecho un análisis oportuno y encuentra que la misma será confirmar la decisión de primera instancia. Los fundamentos de ello están establecidos inicialmente en todo el material probatorio.

Frente al primero de los reparos planteados por el apoderado de los demandados con relación al bloqueo para el pago de las obligaciones, tal y como señaló la Juez a quo en sentencia oral proferida el día 08 de febrero del año 2022, si bien es cierto que la entidad BANCOLOMBIA genera bloqueos en el sistema con ocasión de la mora, hay que tener presente que esto no cercena la posibilidad que la parte demandada pueda generar los pagos de la totalidad de la obligación, ya que esta misma debe presentar de su parte el interés en trasladarse y buscar acuerdos con la demandante para la correcta satisfacción de las obligaciones objeto del presente proceso.

Ahora bien, presentada la mora como se expone en las sentencias antes citadas, la cláusula aceleratoria dispuesta en los pagarés objeto de base de recaudo, corresponde a una clausula facultativa, por lo que BANCOLOMBIA se encontraba habilitada para arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor por dicho incumplimiento en el pago de las cuotas a su cargo y procediendo a presentar la demanda ejecutiva para el cobro judicial.

De lo anterior, como se expone en el interrogatorio a la representante legal de la parte demandante, realizado por la señora Juez en el documento audio visual número 09 "audiencia2" del expediente electrónico de la presente en su minuto 6:18, el pago previo acuerdo de las partes se podía realizar con unas instrucciones de pago que se facilita a los deudores al iniciarse un proceso jurídico en contra de estos, cuando estos acuden a la entidad en busca de la atención de la misma con el fin de lograr la realización del mismo por medio de una negociación entre las partes. Evento que no se aprecia en este caso, ya que no se acreditó la posibilidad de un acuerdo por parte de los demandados en cubrir la totalidad de las obligaciones.

De tal manera, como indicó la juez de primera instancia, la parte demandada no puede alegar a su favor su propio error, evidenciado el mismo al presentarse el no pago y ratificándose la misma al observarse el que en los alivios propuestos por

parte de la entidad demandante, no fueron tenidos en cuenta o siendo respondidos por fuera de los plazos ofrecidos. Frente a este último, es menester enfatizar que se evidencia en el acervo probatorio, plasmándose inclusive en la contestación de la parte demandada, que la entidad BANCOLOMBIA tuvo la intención de realizar alivios a sus deudores, fijando como fecha límite para la ejecución de estos mismos el día 19 de marzo del año 2021, sin embargo, esta tuvo respuesta el 24 de marzo del mismo año, entendiéndose entonces desistida la negociación.

Ahora, respecto al segundo de los reparos y que tiene que ver con el presunto error al valorar el documento aportado por el Fondo Nacional de Garantías; es de advertir, que se trata de una subrogación, que opera por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, que en este caso es una subrogación parcial de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado respecto de la obligación contenida en los pagarés más los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1670 del Código Civil. El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, actuará como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A, toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúan vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

Luego, se itera que el pago por parte del Fondo Nacional de Garantías, no simboliza el cumplimiento de la obligación por parte de la parte demandada en los tiempos en que se declaró terminado el tiempo para cubrir las obligaciones, sino que, por el contrario, simboliza la no realización de la obligación por parte de la misma, estando está pendiente y por consiguiente siendo viable la continuación de su ejecución.

De igual forma, se itera que no es acertado aseverar la no valoración en la sentencia de primera instancia del documento que aporta la parte demandante, en el cual se observa que el Fondo Nacional de Garantías (FNG) realizó un pago parcial frente a las obligaciones objeto de esta providencia, toda vez que este pago en ningún momento simboliza el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados, sino que por el contrario estamos frente a una subrogación en cabeza de este tercero, en concordancia con el artículo 1666, artículo 1668 en su numeral 3 y artículo 1670 en su inciso primero del Código Civil, siendo aquella que nos permite denotar que la obligación vigente en cabeza del accionado.

Conforme a los acápites anteriores y bajo esta circunstancia se hace necesaria la confirmación del fallo, sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por su no causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

MS

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948a1676a46cdb3c57072bbc3b773b98818fed3b0060e05a8a1ffe0badb3449**

Documento generado en 23/03/2023 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>